

FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

RAD. No. 25000234200020220000400

DEMANDANTE: OSWALDO GARZÓN PAIPILLA

DEMANDADOS: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del Apoderado Judicial de la Parte Actora contra el auto de fecha **28 de octubre de 2022**.

En consecuencia, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**, para que manifieste lo que considere pertinente.


Dilia María Pascagaza Guzmán.
DILIA MARIA PASCAGAZA GUZMAN
Escribiente Autorizado

Doctor
ISRAEL SOLER PEDRAZA
H. Magistrado Ponente
Sección Segunda – Subsección “D”
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
E. S. D.

Ref.: Expediente: 250002342000202200004-00
Dte. OSWALDO GARZÓN PAIPILLA
Vs. NACIÓN – RAMA JUDICIAL- Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial.

Asunto: Recurso de Reposición.

Jackson Ignacio Castellanos Anaya, reconocido como apoderado del demandante, concurro a su Despacho, con el fin de interponer **Recurso de Reposición** contra el auto del 28 de octubre de la presente calenda, notificado el día 31 del mismo mes y año, dictado dentro del proceso de la referencia, el cual lleva como asunto: Corre traslado para alegatos – sentencia anticipada.

Finco mi disenso exclusivamente en cuanto refiere a la **Fijación del litigio**, por las siguientes razones:

En el decisum tercero de auto que recurro, dispuso el Tribunal:

*“**TERCERO: El litigio del presente asunto se circunscribe a determinar si el señor Oswaldo Garzón Paipilla, tiene derecho o no, a que se prorrogue por segunda vez, el año sabático concedido con ocasión al reconocimiento de la condecoración José Ignacio Márquez al Mérito Judicial**”.*

Motivos de disenso:

En el acápite de “Declaraciones y Condena” de la demanda, se enunció en forma expresa:

“SEGUNDA. A título de restablecimiento del derecho, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado:

- a. ORDENAR A LA NACION – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – H. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **conceder al demandante la prórroga del plazo solicitado**, para hacer efectiva la condecoración “José Ignacio de Marqunezal Mérito Judicial” que le fue otorgado mediante Resolución PCSJSR18 – 215 del 23 de noviembre de 2018” (Negrillas y resaltado fuera del texto original).
- b. ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura, realizar los trámites necesarios para que el demandante OSWALDO GARZÓN PAIPILLA pueda llevar a cabo los estudios académicos en el exterior, hasta el término de un año que otorga la distinción que le fue concedida (...).“

Lo anterior resulta de gran importancia por cuanto lo que se pretensiona no es que se conceda una prórroga adicional a la inicialmente concedida, en estricto sentido, sino de entender que la primera prórroga concedida, por razones del Covid-19, nunca corrió.

Esta situación se encuentra claramente descrita en los hechos QUINTO al OCTAVO de la demanda que textualmente indican:

Quinto. Es así que conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 19º del Acuerdo PCSJA18-10879 de 2018, el Dr. GAZÓN PAIPILLA tenía derecho a solicitar ante el Consejo Superior de la Judicatura el estímulo académico dentro del año siguiente a su otorgamiento.

Y, además de existir una causa justa causa amparada en fuerza mayor o caso fortuito, el interesado podía solicitar prórroga por una sola vez para utilizar el reconocimiento académico, prórroga que podían ser igual hasta por una lapso al inicialmente conferido.

SÉPTIMO. No obstante, en el mes de octubre de 2020, a causa de las alteraciones de todo orden ocasionadas a raíz de la pandemia del Covid-19 y de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, se tornó imposible que el Dr GARZÓN PAIPILLA pudiera acceder al disfrute del reconocimiento honorífico en el término estipulado en la concesión de la prórroga.

En consecuencia, el demandante solicitó nueva prórroga la cual fue negada mediante comunicación CJ020-03517 del 15 de octubre de 2020.

OCTAVO: El acto administrativo contenido en la comunicación CJ020 - 03517 del 15 de octubre de 2020 fue impugnado y mediante memorial que se allegó al proceso, se puso de presente que la solicitud no se trataba de una nueva prórroga en estricto sentido, sino entender que el término de prórroga concedido nunca ocurrió en debida forma por las consecuencias de Covid-19. (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Colofón de lo anterior tenemos que para el caso concreto del doctor GARZÓN PAIPILLA se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura al negar la prórroga en realidad no tuvo en cuenta que la denominación de una “nueva prórroga” obedece al transcurso material del tiempo, pero que stricto sensu, la situación jurídica de este caso implica una comprensión evidentemente distinta, esto es, que la petición concreta es que se “habiliten” eficazmente los términos de la prórroga original de un año, mismos que necesariamente hay que comprender se SUSPENDIERON durante por lo menos desde el mes de marzo hasta la fecha, conforme sucedió, entre otros, con los judiciales.

Por lo tanto, dicha habilitación le permitiría cumplir a la prórroga la finalidad para la cual fue concedida, sin que desde luego ello implique para la administración asumir que se está otorgando un nuevo plazo; es, el originalmente dispuesto, sólo que justamente por un hecho notorio imprevisto, inevitable e irresistible, no puede válidamente considerarse que haya transcurrido.

Por eso fui claro en señalar que la situación jurídica de este caso implicaba una comprensión evidentemente distinta, toda vez que el efecto pretendido era que se

habilitaran eficazmente los términos de la prórroga original de un año, mismos que necesariamente por la fuerza de las circunstancias debían entenderse suspendidos a partir del mes de marzo de 2020 (cuando apenas habían transcurrido 3 meses de la prórroga concedida) y en razón a la epidemia mundial derivada del Covid19, que como hecho notorio, imprevisto, inevitable e irresistible de fuerza mayor, determinó la afectación de prácticamente la absoluta totalidad de las actividades económicas, sociales, judiciales, administrativas y académicas en todo el mundo e impidió no solamente encontrar un programa de estudios, en suelo patrio o en el exterior, sino su misma realización y mucho menos posibilidad alguna de acreditarlo ante el H. Consejo Superior para su aprobación y efectivo adelantamiento, todo lo cual determinó la inexorable ineficacia del acto administrativo contentivo de la prórroga concedida, dado que había desaparecido su fundamento material y jurídico, haciéndole perder toda fuerza ejecutoria al mismo.

Petición.

Por lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente interpongo el presente recurso a efecto de que se tenga en cuenta en la fijación del litigio, que se debe incluir si el **Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tenía o no la obligación al momento de expedir el acto administrativo que resolvió la impugnación interpuesta contra la comunicación CJO20-03517 del 15 de octubre de 2020, descontar el término de suspensión decretado como consecuencia de la orden gubernamental y de la pandemia.**

Es de aclarar H. Magistrado, que en el texto de la demanda se invocaron como normas violadas con la expedición de los actos demandados las siguientes:

- i) Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró la emergencia económica, social y ecológica,

- ii) Resolución 0000380 del 10 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud a través de la cual decretó aislamiento y cuarentena que se extendieron hasta el 31 de agosto del mismo año,
- iii) Acuerdo PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se suspendieron los términos judiciales del 16 al 20 de marzo de 2020, **situación que se fue extendiendo hasta el 31 de julio de 2020**, indicando que se suspendían los términos de prescripción y caducidad.
- iv) **Artículo 6° del Decreto 491 de 2020** expedido por el Gobierno Nacional mediante el cual se decretó la suspensión de términos de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa.

Situación por la cual preciso resaltar que la denominación “*una nueva prórroga*”, no se puede tomar en su tenor literal sino con las consecuencias jurídicas aquí expuestas.

Además, debo resaltar que, a las autoridades, sobre todo una Alta Corte como el Consejo Superior de la Judicatura no les es dable eximirse de aplicar y cumplir la Ley y las disposiciones que de ellas emanan, máxime cuando constituyen sustrato del derecho que se invoca.

Con los anteriores argumentos, dejo expuesta mi posición a efectos de que sea tenida en cuenta al momento de resolver el presente recurso.

Honorable Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Jackson Ignacio Castellanos Anaya.

JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA

C.C. 79.693.468

T.P. 100. 420 del C. S. de la J.